



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**PROVIDENCIA:** APELACION SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-003-2013-00239-01  
**DEMANDANTE:** ULISES JOSE SANCHEZ MEJIA  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 3 de agosto de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por ULISES JOSE SANCHEZ MEJIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES**

El accionante ULISES JOSE SANCHEZ MEJIA por intermedio de apoderado judicial pidió que se condenara a la demandada Colpensiones al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales del 14% a favor del mismo por su compañera permanente, el retroactivo pensional correspondiente, la indexación de las condenas, lo que de acuerdo a las facultades extra y ultra petita resulte probado, las costas y agencias en derecho.

Relató para apoyar su pedido que le fue reconocida la pensión de vejez, mediante resolución No. 0927 del 2012 a partir de marzo del mismo año, en cuantía inicial de \$853.305, con los preceptos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese año; aduce

que en el acto administrativo omitió el incremento pensional del 14% por persona a cargo CARMELINA CAMACHO ROMERO con la cual convive hace 36 años, además señala que ella depende económicamente de él, teniendo en cuenta que no trabaja, no recibe ningún ingreso y menos una pensión que provenga del sector público o privado; por último relata que hizo reclamación administrativa a Colpensiones solicitando el incremento pensional el cual no fue resuelto, guardando silencio la entidad.

La demanda fue admitida por auto de fecha 14 de junio de 2013, en el mismo proveído se dispuso a notificar de la misma a Colpensiones (folio 25), entidad que se notificó el 28 de octubre de 2013 (folio 36), y contestó la demanda el día 13 de noviembre de 2013 (folios 37 a 46) oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa, cobro de lo no debido y buena fe.

En la audiencia de trámite y juzgamiento se escuchó el testimonio de Afranio Ramos López y Amin Sierra Guardo, cerrando así la etapa de práctica de pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa, mediante la cual el juez declaró que el demandante tiene derecho al incremento pensional por compañera permanente en un porcentaje del 14 % sobre el salario mínimo legal vigente a partir del 1 de junio de 2011, el incremento pensional asciende a \$ 4.546.948, más la indexación hasta la fecha en que se pague la obligación, condenó en costas y agencias en derecho la suma de \$ 644.350 a favor del demandante.

Para decidir así, adujo el sentenciador de primer nivel que al actor le fue reconocida su pensión de vejez el 21 de marzo del 2012, que presentó reclamación del incremento pensional por compañera permanente el cual no fue resuelto, que para demostrar la existencia

de la unión marital de hecho que contuvo con la señora CARMELINA CAMACHO ROMERO, presento declaración extraprocesal, se escuchó la declaración de los testigos Afranio Ramos López y Amin Sierra Guardo, en audiencia pública, así mismo, los testigos manifestaron que la señora CARMELINA CAMACHO ROMERO, depende económicamente del pensionado, que viven juntos desde hace varios años, que no tiene bienes de los cuales ella dependa económicamente, que no trabaja y no tiene pensión de entidad pública o privada, por lo que se tuvieron por cumplidos los requisitos para acceder al incremento pensional por compañera permanente a cargo.

Frente a esa decisión resulto inconforme el apoderado de la parte demandada, por lo que interpuso recurso de apelación solicitando que esta Sala analizara si la decisión tomada por el despacho de primer orden, fundamentalmente en el acceso a los incrementos pensionales revestidos de legalidad y ajustada al marco jurídico constitucional Colombiano, pues a su juicio el A quo realizo una interpretación de conformidad a los vacíos normativos generados por la ley 100 de 1993, no obstante a que los incrementos pretendidos no hacen parte de las prestaciones contempladas en el nuevo régimen pensional.

### **CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

A) Que al señor ULISES JOSE SANCHEZ MEJIA, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1º de junio del 2011 por ser beneficiario del régimen de transición, acuerdo 049 de 1990 y el decreto 758 de la misma anualidad así se desprende de la copia de la resolución No. 0927 del 21 de marzo de 2012 (Folio 14 al 16).

B) Que el señor ULISES JOSE SANCHEZ MEJIA presentó reclamación administrativa solicitando el incremento pensional el cual no fue resuelto dentro del tiempo estipulado guardando silencio la entidad accionada, (Folio 7 a 12).

Con esos supuestos facticos, es necesario que la sala entre a resolver el problema jurídico que se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia al conceder al actor el incremento pensional del 14% por tener persona a cargo bajo los preceptos del artículo 21 del decreto 758 de 1990 o por el contrario, como expone el recurrente, debe negarse debido a que la norma aplicada al presente caso se encuentra derogada.

De acuerdo a lo anterior surge necesario verificar la normatividad y la jurisprudencia laboral vigente; la respuesta de la Sala al problema jurídico planteado, es la de confirmar la decisión apelada, al encontrarse demostrado en el proceso que el derecho pensional del demandante se definió a la luz del Decreto 758 de 1990 aprobatorio del acuerdo 049 del mismo año, norma que permite el incremento pensional del 14%, puesto que aparece acreditado dentro de esta

actuación, la dependencia económica y convivencia de la cónyuge con el pensionado/demandante, señor ULISES JOSE SANCHEZ MEJIA.

Respecto a la vigencia de los incrementos pensionales, objeto de reproche por parte del recurrente, conviene precisar que, en efecto, el régimen de transición no reguló en forma expresa la conservación de los incrementos del sistema pensional anterior aquí reclamados, es decir, beneficios por tener hijos, esposa o compañera a cargo con dependencia económica exclusiva del pensionado, contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990; pero el sistema de seguridad social integral tampoco hizo una derogatoria de dichos beneficios.

En ese contexto, la viabilidad del reajuste ahora pretendido atiende a la hermenéutica del sistema integral de seguridad social sentada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, mantuvieron su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 como se muestra a continuación en sentencia del 31 de julio de 2019, Radicado No. 70041 con ponencia del Magistrado Dr. Ernesto Forero:

*“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica «En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión».*

*Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en*

*el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total. (CSJ SL, 27 Jul.2005, rad 21517).”*

Así las cosas, a la luz de la jurisprudencia de la referida Corporación cuyo criterio es compartido por esta Sala, se desata el punto de inconformidad alegado por el recurrente acerca de la desacertada interpretación que a su juicio realizó el a quo respecto al reconocimiento de los incrementos pensionales, toda vez que, dicha prestación mantiene plena vigencia, viabilidad y procedencia en nuestro ordenamiento jurídico colombiano aun después de ser expedida la Ley 100 de 1993 por aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley íbidem, teniendo en cuenta para ello que, ese beneficio no es contrario con la nueva legislación, dado que en su artículo 289 dichos incrementos no son derogados, por el contrario, conforme al inciso segundo del artículo 31 de la mencionada Ley, se mantienen vigentes las disposiciones para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del ISS hoy Colpensiones, salvo las modificaciones o adiciones realizadas por esa ley frente a una de esas temáticas, situación que al cotejarse con la realidad actual, se tiene que nada se ha dispuesto frente al asunto de marras, por lo que se mantiene su vigor.

Ahora, en el asunto bajo estudio, efectivamente al actor se le reconoció pensión de vejez mediante resolución No. 0927 del 21 de marzo de 2012, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, por consiguiente, se verificará si el demandante cumple con los requisitos del artículo 21 del citado

acuerdo, para ser acreedor del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.

El artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 regulado por el decreto 758 de la misma anualidad, indica:

“Artículo 21. **Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez.** Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

...b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

En este orden, la Sala debe verificar si la señora CARMELINA CAMACHO ROMERO hace vida marital y depende económicamente del pensionado, para lo cual se tiene que, de conformidad con el acervo probatorio recaudado, declaraciones rendidas por los testigos Afranio Ramos López y Amin Sierra Guardo quienes fueron contestes y coincidieron en afirmar que no sólo conocían a la pareja desde hace más de 30 y 20 años respectivamente, sino que, a razón de la vecindad que han tenido con aquellos, les consta que la señora Carmelina Camacho Romero es pareja del actor, que desde que la conocen siempre ha sido ama de casa, que no recibe pensión o renta alguna, que no tiene bienes de los que pueda vivir autónomamente, y que depende económicamente del señor Ulises José Sánchez Mejía.

Los referenciados testimonios no fueron objetados por la demandada, dando ellos cuenta de total credibilidad y veracidad, por tal motivo, la Sala estima conveniente confirmar la decisión de primera instancia, y en ese sentido conceder el derecho al incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo en favor del actor, a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 y el decreto aprobatorio del mismo año, a partir del reconocimiento pensional, esto es, desde el 1 de junio de 2011, por un valor de \$13´187.231 indexado hasta el 30 de junio de 2020, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se cause y mientras subsistan las causas que le dan origen al derecho, los cálculos se relacionan a continuación:

AÑO	MESADA A RECONOCER	No. MESADAS	INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	TOTAL INCREMENTO	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2011	\$ 535.600	8	14%	\$ 74.984	\$ 599.872	145,83	105,23	\$ 831.315,54
2012	\$ 566.700	13	14%	\$ 79.338	\$ 1.031.394	145,83	109,15	\$ 1.377.995,30
2013	\$ 589.500	13	14%	\$ 82.530	\$ 1.072.890	145,83	111,81	\$ 1.399.334,13
2014	\$ 616.000	13	14%	\$ 86.240	\$ 1.121.120	145,83	113,98	\$ 1.434.400,15
2015	\$ 644.350	13	14%	\$ 90.209	\$ 1.172.717	145,83	118,15	\$ 1.447.459,33
2016	\$ 689.455	13	14%	\$ 96.524	\$ 1.254.808	145,83	126,14	\$ 1.450.679,13
2017	\$ 737.717	13	14%	\$ 103.280	\$ 1.342.645	145,83	133,39	\$ 1.467.860,50
2018	\$ 781.242	13	14%	\$ 109.374	\$ 1.421.860	145,83	138,85	\$ 1.493.337,47
2019	\$ 828.116	13	14%	\$ 115.936	\$ 1.507.171	145,83	142,03	\$ 1.547.495,35
2020	\$ 877.803	6	14%	\$ 122.892	\$ 737.355	145,83	145,83	\$ 737.354,52
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 961.308</b>	<b>\$ 11.261.832</b>	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 13.187.231</b>

El retroactivo al 30 de junio de 2020 debidamente indexado asciende a la suma de \$13´187.231, sin perjuicio de las que se sigan causando mientras persistan las condiciones que dieron origen al derecho, por lo que habrá de modificarse la sentencia de primer lugar, actualizando el valor de las condenas.

Conforme lo discurrido, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

Se condena en costas a la demandada en la suma de \$ 800.000, las cuales serán liquidadas de forma concentrada en primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida dentro del trámite de la referencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el día 03 de agosto de 2015, el cual quedará así:

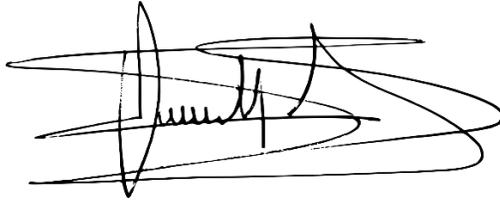
“segundo: Condenar a COLPENSIONES a pagar a favor del demandante, los incrementos pensionales por valor de \$13´187.231, suma ya indexada sin perjuicios de las que se causen en lo sucesivo mientras perduren las condiciones que dieron origen al derecho”

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a cargo de Colpensiones en la suma de \$ 800.000 las cuales serán liquidadas de forma concentrada en primera instancia.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado